



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2016 – 55 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2015-00061-00 Acumulado	JOSÉ ENRIQUE PARDO GARCÍA Y BREINER ANDRÉS CAICEDO HURTADO C/ CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA COMO GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Revoca fallo que declaró nulidad electoral. CASO: se acusa a la demandada de incurrir en doble militancia (art. 275.8 CPACA) y falta de requisitos (art. 275.5 CPACA). Lo primero, de un lado, porque militó en el partido de la U y en el Liberal y, del otro, porque fue representante a la Cámara por el partido de la U en 2014 (año en que renunció a tal dignidad), dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción de su candidatura a la Gobernación del Meta por la coalición entre los partidos Liberal y Verde. Lo segundo, porque la demandada obtuvo el aval sin cumplir con el año de antigüedad que establecen los estatutos del Partido Liberal. La Sala considera que no hay doble militancia porque no hubo concurrencia de militancias y porque la actora perdió –con la renuncia y otros factores más– la calidad de directivo del partido de la U.
2.	2016-00005-00	ARTURO RAFAEL CALDERÓN RIVADENEIRA C/ FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2015-00052-00 Acumulado	HELKIN CLAUDIO MARTÍN CHAPARRO Y ÁLVARO PRADA PRADA C/ HERALDO MEDINA CÁRDENAS, MARY ANDREA PIMENTEL MENDIETA, JAVIER RAÚL PÉREZ LANDINEZ Y EUGENIA SERRANO PRADA COMO REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.	FALLO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2016-00072-00	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UCMC C/ CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD -	AUTO	Aplazado

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		UCMC - PARA EL PERÍODO 2016-2020		
5.	2016-00043-00	JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMORTEGUI C/ WILLIAM HERNANDO POVEDA WALTEROS, HENER EDUARDO SALINAS MARTÍNEZ, GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ Y DAVID YOANNY VIVAS BARRAGÁN COMO ALCALDES MUNICIPALES Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	Electoral Única Inst. Niega la pretensión de la demanda. CASO: Cortolima efectuó la convocatoria a todos los alcaldes que hacen parte de la Jurisdicción de Cortolima para que, entre otros, en la Asamblea Corporativa se efectuara la elección de los 4 integrantes del Consejo Directivo. Este acto quedó registrado en el Acuerdo 001 de 2016. El demandante considera que la elección de los cuatro alcaldes al Consejo Directivo de Cortolima desconoció las normas en que debería fundarse debido a que: (i) La elección se debería efectuar mediante el sistema de cuociente electoral lo que implica que el voto es secreto.; (ii) El desempate registrado entre dos de las “planchas” que se organizaron para hacer la elección debió efectuarse mediante el azar y no con una nueva votación; (iii) El Acuerdo 001 no fue aprobado por la Asamblea Corporativa como sí se ha hecho con otros actos; (iv) La elección excluyó la representación de algunas de las regiones que componen Cortolima y (v) en el desempate de las planchas, algunos alcaldes incurrieron en doble voto. Esta Sección niega la pretensión de declarar la nulidad del Acuerdo 001 de 2016. Respecto del primer motivo de nulidad se demuestra que el sistema de cuociente electoral no conlleva a que el voto sea secreto y que la adopción del voto nominal tiene fundamento constitucional lo que desvirtúa el cargo. Sobre el segundo y quinto motivo se comprueba que no hay norma que obligue a que el desempate se haga a través de balota o azar y se considera que el voto era un mecanismo válido para tomar la decisión. Además se indica que no hubo doble votación ya que se trató de dos decisiones distintas. Respecto del tercer cargo se evidenció que no había fundamento legal o fáctico que sustentara la nulidad. Finalmente, frente al cuarto motivo de nulidad la Sala encontró que la jurisdicción de Cortolima está compuesta por la sede centro y cuatro direcciones territoriales y que en la elección 3 de los cuatro alcaldes hacen parte de la sede centro. Se aclaró que la norma exige que haya representación de los departamentos y las regiones y que ninguna de las sedes constituye ese tipo de ente territorial en los términos de la Constitución y la Ley 1454 de 2011.
6.	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Aplazado
7.	2014-00112-00	ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018	FALLO	Aplazado
8.	2015-01577-02	GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO	FALLO	Aplazado

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA PARA EL PERÍODO 2016-2019		
9.	2015-00533-01	FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA C/ OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	Aplazado. Lo pide en rotación la Dra. Rocío Araujo Oñate.
10.	2016-00047-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ ROGER VERGARA CHADID COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE	FALLO	2ª Inst. Confirma negativa. CASO: se demandó la elección del Concejal electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero agregó que iii) existió “delegación de delegación” en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda. SV Dr. Rocío Araujo Oñate

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	2015-00435-01	GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, MOISES NADER RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS SIESA PASTRANA C/	FALLO	2ª Inst. Confirma la negativa a las pretensiones de las demandas. CASO: los demandantes presentan la demanda de nulidad electoral contra el Alcalde del Municipio de Montelíbano por considerar que este incurrió en la causal de doble militancia. Indican que el demandado aspiró a la alcaldía por el movimiento AICO en 2011. Señalan que para noviembre de 2015 no había renunciado a tal partido y, sin embargo, se inscribió para las elecciones de ese año por Cambio Radical. La 1ª Inst negó las pretensiones ya que encontró que de acuerdo a los Estatutos de AICO de 2012, la desafiliación del partido es libre y se presenta automáticamente

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTÍNEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO - CÓRDOBA PARA EL PERÍODO 2016-2019		cuando la persona se adhiera a otro partido. Por tanto, para 2015 no se presentó la doble afiliación alegada. Esta Sección resumió que las apelaciones se sustentan en la vulneración del debido proceso que implica la aplicación de la desafiliación automática contenida en los Estatutos de la AICO ya que la misma constituye una sanción sin procedimiento previo. Sobre este argumento la Sala considera que constituye un reproche nuevo que no puede ser estudiado. Por su parte, en lo que se refiere a la "desafiliación automática" se refirió que la condición de militante de AICO se adquirió con el aval para participar en las elecciones de 2011. Advirtió que en el artículo 42 de los Estatutos está contenida esa figura, la cual se presentó en el caso desde el momento en que el demandado se sometió al proceso de inscripción para la elección por Cambio Radical. Sobre la aplicación del artículo 6 de la Resolución 1839 de 2013 se aclaró que este existe sin perjuicio de los Estatutos que adopte cada partido, lo que genera una coexistencia de las normas .
12.	2015-00593-03	RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO C/ CONCEJALES DE VALLEDUPAR	FALLO	Confirma Nulidad. Se acusa la legalidad del acto de elección de los Concejales de Valledupar, por causales objetivas diferencia E14-E-24 injustificada CASO: se accede a las pretensiones porque se encontró que A uno de los demandados se le sumaron 9 votos, sin explicación alguna, apela aduciendo que se debió probar que NO habían más votos que votantes y que los E-14 les faltaba el último folio. Se confirma porque para el cargo propuesto no se debe demostrar la diferencia votos votantes y porque de las pruebas se dio traslado y no se controvirtieron.

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	2016-00052-00	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA	FALLO	Aplazado

Tablero de Resultados

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	2015-00189-02	LUÍS ERNESTO MORALES ACOSTA	AUTO	Consulta desacato. Confirma sanción. CASO: confirma sanción de (1) SMMLV en contra del Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional por encontrar que incumplió la orden de amparo dictada por esta Sección en segunda instancia el 17 de septiembre de 2015. La tutela desatendida ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizará los exámenes médicos de egreso del accionante e iniciar los trámites pertinentes y necesarios para definir su situación médico-laboral. No se ha cumplido con la orden.
15.	2016-01678-01	GLORIA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. CASO: la actora cuestiona fallo que negó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales basó en que el acto que declaró insubsistente su nombramiento adolece de desviación de poder. En tutela alega que no se tuvo en cuenta que, luego de la desvinculación, sus funciones fueron asignadas a trabajadores oficiales, para lo cual aportó contratos; y así mismo, que se desconoció lo plasmado en la Ley 909 de 2004 sobre ese tipo de encargos. La Sala advierte, principalmente, que la libelista no explicó la incidencia de las pruebas que, según dijo, no fueron tenidas en cuenta. Así también, que el desconocimiento de la referida Ley constituye, en sede de tutela, un argumento nuevo respecto del proceso contencioso.
16.	2016-00261-01	LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Modifica la sentencia que amparó el derecho de petición y ordenó a la Armada Nacional poner en conocimiento del accionante la respuesta a la solicitud proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, para AMPARAR también el debido proceso y finalice el trámite de reconocimiento de las cesantías definitivas del accionante. CASO: soldado de la Armada es retirado del servicio al haber dejado de asistir. Solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales definitivas.
17.	2016-01064-01	SILVIO DE JESÚS VILLADIEGO TOVAR	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso y otros. CASO: el actor cuestiona el silencio del Tribunal frente a la "solicitud" con la que le puso en conocimiento ciertas inconformidades que tenía respecto de la actuación del Juzgado en un proceso de restitución de inmueble. El <i>a quo</i> de la tutela negó el amparo. El actor presentó impugnación en la que pidió la nulidad de todo lo actuado por el juzgado. Esta Sala reitera su posición en relación con imposibilidad de hacer estudio de fondo por plantearse en la impugnación hechos nuevos (que no fueron alegados en la tutela).
18.	2015-00084-01	ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA	FALLO	Aplazado
19.	2016-01894-01	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 109 JUDICIAL ADMINISTRATIVA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca y ampara derecho fundamental del debido proceso del tutelante. CASO: en proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a favor del señor David Antonio Ross Gómez, heredero de funcionario del Municipio de Caucasia a quien se le había fallado favorablemente en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que declaró la nulidad del decreto mediante el cual había sido declarado insubsistente y ordenó su reintegro. El Ministerio Público intervino por solicitud del señor Ross Gómez, y solicitó reliquidación, puesto que no se había tenido en cuenta que el causante había sido pensionado por el ente territorial y tales erogaciones no habían sido descontadas de la liquidación. Esta Sección ampara y deja sin efecto lo actuado en el proceso ejecutivo puesto que no se efectuó en debida forma la notificación al Ministerio Público.

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	2016-01373-01	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa de protección por improcedencia. CASO: el Departamento de Norte de Santander interpuso recurso de anulación contra el laudo del 13 de noviembre de 2015 el cual fue rechazado por extemporáneo. El ente territorial interpone la tutela porque considera que la Sección no tuvo en cuenta que el Tribunal de Arbitramento no funcionó en los mismos días de la vacancia judicial. La 1ª instancia consideró que la tutela es improcedente en la medida en que contra el auto procedía el recurso de súplica. Esta Sala reitera los argumentos de la primera instancia y considera que contra el auto de rechazo procedía el recurso de súplica en los términos del artículo 246 del CPACA.
21.	2016-00900-01	JOSÉ FÉLIX CAMPO JIMÉNEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: tutela contra auto que niega la apertura del incidente de desacato. No se advierte vulneración al debido proceso, pues no se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 125 y 129 CPACA, pues la providencia censurada no fue suscrita por la totalidad de la Sala del Tribunal Administrativo del Atlántico. Revisada la remisión del Decreto 1069 del 2015, en la acción de tutela para la firma de providencias se rige por el artículo 35 del Código General del Proceso y con fundamento en esta norma, el auto cuestionado estuvo bien que fuese suscrito por la ponente.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	2016-01710-01	CARLOS ANTONIO RADA SOLANO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia – inmediatez de más de 9 meses. CASO: tutela contra providencia judicial. Improcedencia por inmediatez. En la impugnación el apoderado del tutelante planteó para justificar la demora que su prohijado se encuentra sin empleo y no contaba con los recursos para trasladarse a Bogotá D.C., para radicar la tutela. Para la Sala los anteriores argumentos no disculpan el ejercicio por fuera de un término razonable, por dos motivos: El primero, no se aportó prueba alguna sobre el supuesto desempleo del tutelante y, el segundo, porque para interponer la acción de tutela no se tenía que desplazar hasta la ciudad de Bogotá D.C. para radicarla, pues de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y Decreto No. 2591 de 1991, habilitan al ciudadano para acudir ante cualquier juez de la república y revisado el directorio de despachos judiciales de la Rama Judicial, en el municipio de Baranoa – Atlántica cuenta con dos juzgados promiscuos ante los cuales podía acudir para adelantar tal diligencia.
23.	2016-01733-01	RODRIGO OÑATE VILLA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: tutela contra providencia judicial. Defectos: i) sustantivo, ii) fáctico, iii) decisión sin motivación y, iv) violación directa de la Constitución. Lo anterior, toda vez que las autoridades judiciales se negaron a librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo. Revisadas las pruebas allegadas y las providencias judiciales cuestionadas, evidencia la Sala que tales defectos no se dieron, en razón a que, la negativa a librar el mandamiento de pago obedeció a que la Universidad del Magdalena le canceló al tutelante la indemnización por la sanción moratoria por pargo tardío de cesantías, por un valor de \$173.806.934, como se ordenó en la adición de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida el 27 de febrero de 2013 por la Subsección A, Sección Segundo del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y la jurisprudencia sobre la materia dictada por esta Corporación

Tablero de Resultados

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	2016-00021-02	EUGENIO NICOLÁS TORRES CHARRIS	AUTO	Consulta Desacato. Confirma la sanción impuesta al señor Félix Alberto Fontalvo Ávila, en su condición de alcalde municipal de Palmar de Varela, Atlántico. CASO: el actor solicitó que se declarara el desacato de la sentencia proferida en abril de 2016, en la que se ordenaba adelantar trámites para su reincorporación laboral. Auto que sancionó: comprobó que el alcalde no ha efectuado ninguna gestión para cumplir el fallo y lo sancionó con multa de 5 SMLMV. Esta Sección: comprueba que el alcalde sancionado no ha efectuado ninguna gestión tendiente a cumplir con el fallo de tutela y solo se ha limitado a afirmar que no existe el manual de funciones del cargo y que el actor no puede ser reincorporado.
25.	2016-00625-01	MARIELA JARAMILLO OSORIO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca amparo de debido proceso y otros. CASO: el actor (71 años de edad) solicitó la reliquidación de su pensión, a efectos de que le fueron incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (L.33/85). El Tribunal negó sus pretensiones con base en la sentencia SU-230 de 2015. El tutelante considera que el fallo contencioso desconoció el precedente del Consejo de Estado. La Sala reitera su criterio en torno a la prevalencia de la interpretación contenida en la referida sentencia de la Corte Constitucional.
26.	2016-00740-01	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: con la tutela se cuestionó el auto del 26 de agosto de 2016, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales declaró que carecía de jurisdicción para conocer una acción popular y, en consecuencia, envió el expediente a los juzgados civiles del circuito de Manizales. Revisada la tutela y la impugnación, la Sala evidencia que el actor no planteó ni demostró ningún defecto contra la mencionada providencia.
27.	2016-01609-01	DIEGO FERNANDO PIAMBA IBARRA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO: el actor adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN. Dentro del trámite solicitó que fueran llamados en garantía los copropietarios de un edificio quienes también deben responder por la sanción impuesta por la Dian. La tutela se presenta contra los autos que negaron esa solicitud La 1ª Instancia denegó el amparo porque consideró que el actor no justificó debidamente por qué se debía aplicar el llamamiento. Esta Sección evidenció que las decisiones de las autoridades judiciales se basaron en los requisitos establecidos en el CPACA. También se confirmó que el actor no satisfizo la totalidad de esos requerimientos.
28.	2016-01891-01	DORIS ROJAS DE PÉREZ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca y ampara derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los tutelantes y ordena dejar sin efecto auto de 27 de abril de 2016, proferido por la Sala Tercera de Decisión oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control dentro del proceso 76001333301420140044101 y ordena emitir decisión de reemplazo. CASO: la tutelante instauró medio de control de reparación directa, como beneficiaria de título judicial que fue cobrado por terceros, que luego fueron declarados culpables en proceso penal por peculado por apropiación, en segunda instancia el Tribunal revocó la decisión de primera y declaró probada la excepción de caducidad formulada por la Fiscalía General de la Nación ,porque consideró que habían pasado mucho más de dos años desde que los demandantes conocieron de la ocurrencia del hecho de la pérdida de los títulos judiciales(18 de noviembre de 2003). Esta Sección estableció que en la demanda de reparación directa se alega como hecho generador del daño el fallo penal en el cual no se condenó a los funcionarios responsables del ilícito, esto es el 31 de mayo de 2013, razón por la cual no habría operado la caducidad.

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	2016-01961-01	GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ VARGAS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: revisados los argumentos dados en la tutela como en la impugnación, en el sentido que providencia cuestionada se fundamentó en documentos en copia simple y no auténticos, para declarar la nulidad de su elección como concejal del municipio de Chiriguaná, la Sala evidencia que los defectos alegados (violación directa de la Constitución - defecto fáctico) no se configuran, toda vez que, los documentos en copia simple tienen el mismo valor probatorio que los originales, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso y el tutelante no solicitó dentro del proceso ordinario su cotejo con el original, facultad que le otorgaba dicha norma procesal.
30.	2016-02103-01	GUSTAVO DE JESÚS JIMÉNEZ ISAZA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Revoca la denegatoria de amparo del Tribunal de Antioquia. Ampara petición y debido proceso y ordena a la Secretaría de educación de Medellín expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la petición de pago parcial de las cesantías. CASO: docente solicita pago parcial de sus cesantías. La Secretaría de Educación debió haber expedido el acto respectivo porque ya recibió el proyecto de la Fiduprevisora. No hay temeridad porque se debe tener en cuenta es cuando la solicitud de pago parcial quedó perfectamente hecha y no aquella que estaba para corregir.
31.	2016-02135-01	JOSÉ ARIEL ACOSTA JIMÉNEZ Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: accionantes iniciaron proceso de reparación directa en contra del INVIAS y el Ministerio de Transporte con la finalidad de que se declarará responsables a dichas entidades del accidente de tránsito que ocasionó perjuicios a la salud del tutelante. En 2ª. Inst. del proceso ordinario el Tribunal revocó y negó las pretensiones de la demanda. En sede de tutela alegan defecto fáctico exponiendo que el Tribunal omitió valorar parte del material probatorio. Se niega la solicitud de amparo toda vez que lo pretendido es reabrir el debate propio del proceso ordinario.
32.	2016-02437-01	MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ SÁNCHEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y niega amparo. CASO: tutela por jurisdicción competente para conocer de la demanda por el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Se cuestionan las decisiones con las cuales el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que el asunto era de conocimiento de los jueces laborales. En 1ª Inst. se otorgó el amparo, pero la Sala revocó tal sentencia porque el Tribunal aplicó el criterio del Consejo Superior de la Judicatura, definido desde 2014, según el cual la competencia recae en la justicia ordinaria.
33.	2016-04670-01	NICOLÁS SANTIAGO CHAPARRO CASTRO	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma amparo del derecho fundamental al debido proceso del tutelante que ordenó que el tutelante fuera eximido del pago de la cuota de compensación militar. CASO: el Ejército Nacional liquidó como cuota de compensación militar la suma de \$1.192.000 cuando el tutelante se encuentra en nivel 1 del SISBEN razón por la cual está exento, en principio sin motivación.
34.	2016-02996-00	SHIRLEY PATRICIA PIMIENTA MARTÍNEZ	FALLO	TvsPJ, 1ª. Inst. Declara Improcedencia. CASO: la accionante manifestó que contra la sentencia del 29 de julio de 2016, la cual fue objeto de solicitud de adición y aclaración por parte de la señora Pimienta Martínez, la cual se negó mediante providencia del 16 de agosto de 2016, presentó recurso extraordinario de revisión. Revisado el sistema de gestión judicial, la Sala advierte que, como lo dijo la parte actora, en la actualidad cursa ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, un recurso extraordinario de revisión interpuesto por ella en contra de la providencia judicial que cuestiona a través de esta acción de tutela, al cual le correspondió el radicado 2016-00070-00, cuya ponencia está a cargo del despacho del doctor Alberto Yepes Barreiro, quien en providencia del 13 de octubre de 2016 lo admitió. Así las cosas, será el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia del 29 de julio de 2016, la oportunidad para que el juez natural estudie las presuntas irregularidades que se cometieron en el proceso de nulidad electoral 2016-00033-00 que denuncia por esta vía la señora Shirley Patricia Pimienta Martínez, sin que por ello, una vez se haya adoptado una decisión de fondo en ese trámite, se pueda acudir nuevamente a la acción de tutela.

Tablero de Resultados

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	2016-00093-02	MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ CORREA	AUTO	Consulta desacato. Levanta sanción. CASO: al tutelante le fueron amparados sus derechos para que le fijaran fechas para la realización de exámenes de retiro y de convocatoria de la junta médico laboral. Alegó que no le han fijado fecha para la junta. En el incidente del desacato la autoridad guardo silencio, por ende, se impuso la sanción. En el curso de la consulta, el Director de Sanidad del Ejército informó que están realizando exámenes médicos al actor para que finalizar el trámite de retiro. Cuando ello se realice, sí podrá fijar la fecha para la revisión de la junta médico laboral. La Sala concluyó que la autoridad accionada está cumpliendo con el fallo de tutela, razón que permite desestimar la sanción impuesta
36.	2013-02692-02	HENRY MAYORGA RODRÍGUEZ	AUTO	Desacato niega sanción. CASO: en tutela contra providencia judicial se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" dictar sentencia de remplazo en la que se tuviera en cuenta el principio de favorabilidad en materia laboral, en lo relacionado con las asignaciones de retiro reajustadas con base en el Índice de Precios al Consumidor. Aduce el tutelante que si bien se profirió la decisión el fallo ordenado, en el mismo se omitió aludir a la reliquidación de la asignación de retiro y de algunas mesadas pensionales y ordenar a la entidad condenada que se tenga en cuenta los ascensos y reconocimientos que le repercutían en los ingresos del demandante y al pago de intereses. Se niega el desacato porque los requerimientos del actor no hacen parte del fallo de tutela y la sentencia dictada lo cumple a cabalidad
37.	2016-02118-01	MERLENE DE JESÚS ÁLVAREZ MARMOLEJO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa CASO: tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de NRD iniciada contra CAJANAL, con el fin de que le reconociera la pensión de vejez a la actora. Como fundamento de la acción alega un defecto sustantivo porqué en su caso no debía aplicarse el Decreto 813 de 1994 que reglamentó la ley 100, pues i) laboró en el sector público desde 1972 hasta 1993 cotizando en CAJANAL, fecha en las que cumplió los 20 años de servicios ii) trabajó en el sector privado cotizando en COLPENSIONES desde 1994 hasta 2007, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y adquirió el derecho a la pensión. En el proyecto de fallo se hace un análisis de la situación de la tutelante y se determina que según el Decreto 831 del 94, finalmente la entidad competente para reconocerle la pensión es COLPENSIONES, tal como lo señaló el Tribunal en el proceso ordinario.
38.	2016-01595-01	FERNANDO JESÚS MAFLA HIDALGO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: el actor cuestiona fallo que negó reliquidación pensional (Tribunal aplicó SU-230 de 2015). El <i>a quo</i> de la tutela concluyó que la petición de amparo carece de inmediatez. El actor impugnó tal decisión sin justificar los motivos de inconformidad. La Sala confirma la decisión de primera instancia por falta de carga argumentativa en la impugnación.
39.	2016-02053-01	MERCEDES OLIVARES Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia inmediatez + 6 meses y 25 días. CASO: tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la acción de reparación directa que interpusieron los actores contra el Ejército Nacional, por la supuesta ejecución extrajudicial de su familiar, como justificación en la demora alegan que la ejecutoria de la sentencia se dio hasta el 12 de enero de 2016, pero lo cierto es que en el proyecto se hace la cuenta y dicho término se cumplió el 18 de diciembre de 2015.
40.	2016-01625-01	JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ RENDÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia inmediatez + 6 meses y 20 días CASO: tutela contra sentencia que negó el reconocimiento de la sanción por mora en pago tardío de las cesantías, como justificación de la demora en interponer la acción alega que tuvo dificultades para sacar copias del proceso, argumento que no es válido para la Sala.

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2016-02208-01	LUIS EDUARDO PERAFAN DOMÍNGUEZ	FALLO	TvsPJ, 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: a juicio del accionante, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lesionaron su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no resolvieron la totalidad de las causales de nulidad propuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 76001-33-31-017-2009-00124-00 y por tal razón, en su sentir, ese comportamiento conlleva a que hayan incurrido en una violación directa de la Constitución al desconocer el mencionado derecho. Para la Sala, no se configura la violación directa de la Constitución por transgresión del derecho al debido proceso, alegado por el tutelante, pues las inconformidades presentadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fueron resueltas de forma clara, coherente y de acuerdo con las pruebas que se allegaron al expediente.
42.	2016-01815-01	FLOR MARÍA DÍAZ ROCHA	FALLO	TdeFondo Confirma improcedencia. CASO: lo que actora cuestiona es la Resolución No. 859 de 2016 que fijó las reglas de concurso, en cuanto al hecho de exigir que la experiencia profesional se cuente a partir de la obtención del título, y no desde la terminación de materias, no es posible endilgar la irregularidad al trámite del proceso de selección y por lo mismo la presente acción de tutela resulta abiertamente improcedente puesto que se está frente a la causal de improcedencia fijada en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.
43.	2016-01670-01	MARÍA HERMILDA SUÁREZ MAZO Y OTRO	FALLO	TvsPJ, 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: accionantes iniciaron proceso de reparación recta en contra de los hospitales San José de Condoto (Chocó) y San Francisco de Asís de Quibdó (Chocó), lo anterior debido a la muerte de su hijo recién nacido. En sede de tutela alegan defecto fáctico. Se niega el amparo toda vez que las autoridades accionadas expusieron razonadamente sus argumentos y fueron valoradas las pruebas allegadas al proceso de reparación directa, de lo cual se concluyó que no se configuró la falla en el servicio alegada por los tutelantes.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	2016-00690-01	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUÍTIVA BOYACÁ	FALLO	Cumpl. Se revoca accede y declara improcedencia. CASO: actor requiere que se ordene a la ESAP el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 1551 de 2012, para que esa institución le preste asesoría en la creación del cargo de secretario de personería. Primera instancia accede por considerar que hay incumplimiento de la norma y porque sin bien el precepto impone gasto el mismo se convierte en una excusa para el incumplimiento de la obligación. Se revoca fallo y, en su lugar, se declara improcedencia porque la norma impone gastos el cual estuvo presupuestado pero para la fecha ya se agotó; por tanto, la entidad no tiene los recursos económicos que se requieren para dar cumplimiento, tal y como lo informó en sede administrativa al actor, se insta a la demandada para que incluya la petición de la parte actora para 2017.

Tablero de Resultados

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	2016-00814-01	MARTHA LUCÍA PATIÑO RODRÍGUEZ	FALLO	Retirada

ADICIÓN**A 1. TUTELAS****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
A 1	2015-00084-01	ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA	Auto	Acepta impedimento del Doctor Carlos Moreno Rubio

CONVENCIONES:

TdeFondo	:	Tutela de fondo
TvsPJ.	:	Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo	:	Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.	:	Acción de cumplimiento
Única Inst.	:	Única Instancia
1ª Inst.	:	Primera Instancia
2ª Inst.	:	Segunda Instancia
Desacato	:	Desacato
Consulta	:	Consulta desacato
SV	:	Salva Voto
AV	:	Aclara Voto

TABLERO DE RESULTADOS
Sala No. 54 – 25 de noviembre de 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	2015-00052-00	ÁLVARO PRADA PRADA Y HELKIN CLAUDIO MARTÍN CHAPARRO C/ JAVIER RAÚL PÉREZ LANDINEZ Y OTROS COMO REPRESENTANTES, PRINCIPAL Y SUPLENTE, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	FALLO	APLAZADO
47.	2016-00299-01	GABRIEL PEREA MORA C/ BERNARDO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA COMO PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	APLAZADO
48.	2016-00005-00	ARTURO CALDERON RIVADENEIRA C/ FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	FALLO	APLAZADO

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PARA EL PERIODO 2016-2019.		

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	2016-00072-00	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA – UCMC - C/ CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD - UCMC - PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Única Instancia Se admite demanda y decreta suspensión. Caso: La parte actora requiere la suspensión provisional de los efectos del acto de designación del rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca pues se aduce que nombró integrantes del Consejo Académico, que tiene el deber de integrar la terna de candidatos a rector e interino en el nombramiento de integrantes del Consejo Superior Universitario (que elige al rector). Se admite demanda y se decreta suspensión porque se demostró que en el caso de dos de los integrantes del Consejo Superior, el demandado intervino en su designación.
50.	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	APLAZADO
51.	2014-00112-00	ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018	FALLO	APLAZADO

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	2015-01577-02	GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst Revoca la sentencia denegatoria de pretensiones de nulidad electoral proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para en su lugar declarar la nulidad de la elección del Concejal del Municipio de Cali Albeiro Echeverry Bustamante por estar incurso en la inhabilidad del artículo 43 numeral 4º de la Ley 136 de 1994 (mod. por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000), por tener parentesco en primer grado de consanguinidad (padre-hija) con la Secretaria de Comercio y Turismo del Departamento del Valle dentro de los 12 meses anteriores a la elección. Caso: -La realidad de las pruebas a la vista de la Sala dan cuenta de la posesión de la hija del Concejal, mediante medio prueba representativa en video publicado en el portal de videos YouTube con enlaces directos para opinar y consultar de la Gobernación del Departamento (prueba que se incorporó para practicarla mediante auto para mejor proveer), ponen en evidencia para la Sala que el requisito de posesión para ejercer el cargo en el que la hija del Concejal fungió sí se acreditó y que los actos que dicen que ella declinó el nombramiento y que no se posesionó quedan en entredicho por su disconformidad con la realidad fáctica e incluso con la que se debe tener en todo proceso.
53.	2015-00533-01	FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA C/ OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se demandó el acto de elección del Concejal de Cúcuta por diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones porque se advirtió que, a pesar de existir algunas falsedades, ellas no incidían en el resultado de la elección. Adicionalmente, el Tribunal ordenó remitir copias de los documentos electorales donde figuraban las falsedades a las autoridades penal y disciplinaria para que investiguen lo de su competencia. Se apeló la decisión porque, según el actor, el Tribunal: i) no tuvo en cuenta los formularios electorales que eran debidos; ii) dejó de revisar las mesas que se alegaron en la demanda; y, iii) porque se debió declarar la nulidad aunque las falsedades no tuvieran incidencia. La Sala confirma la decisión de primera instancia. En primer lugar, se establece que el Tribunal sí analizó el material probatorio que era debido. Segundo, solo dejó de analizar una mesa que no tiene la irregularidad alegada. Las demás sí fueron examinadas. Y tercero, se concluye que el Tribunal aplicó el principio de la eficacia del voto, por ende, no había lugar a declarar la nulidad de la elección.
54.	2016-00010-00	ÁLVARO DE JESÚS MOLINA PABÓN C/ EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA, COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA EL PERIODO 2016-2019.	FALLO	Única instancia. Niega pretensiones de la demanda de nulidad electoral (Gobernador del Atlántico 2016-2019 Eduardo Ignacio Verano de la Rosa). -Violación del derecho del debido proceso, del derecho de audiencia y de defensa respecto de mesas de Sabanalarga, devenida de la actuación de la Comisión Escrutadora Auxiliar 2 de Sabanalarga. Censura se demostró respecto de una mesa cuya incidencia no alteró el resultado final del escrutinio. -Nulidad electoral por violencia. Violación del artículo 275 numeral 2º de CPACA, por supuesta violencia en el municipio de Ponedera. -Diferencias E-14 con E-24. La diferencia de votos del elegido y con quien se coteja es de 6.823 votos y los votos espurios probados ascendieron a 420 votos, razón por la cual el resultado de la elección no se muta y por aplicación del

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				principio de eficacia del voto, se niegan las pretensiones de nulidad electoral.
55.	2016-00044-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ JAIRO DANIEL BARONA TABOADA COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	2ª Inst. Niega aclaración y adición de fallo electoral. Caso: El actor solicitó la aclaración y adición del fallo proferido dentro del proceso de la referencia. La Sala niega la solicitud porque en realidad el actor no pide la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el fallo, ni tampoco que se emita un pronunciamiento sobre puntos que deber ser objeto de decisión por parte del juez. En sí, lo que pretende es reabrir el debate decidido en la sentencia.
56.	2015-00508-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ GABRIEL ANTONIO ESPINOSA ARRIETA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	2ª Inst. Niega aclaración y adición de fallo electoral. Caso: El actor solicitó la aclaración y adición del fallo proferido dentro del proceso de la referencia. La Sala niega la solicitud porque en realidad el actor no pide la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el fallo, ni tampoco que se emita un pronunciamiento sobre puntos que deber ser objeto de decisión por parte del juez. En sí, lo que pretende es reabrir el debate decidido en la sentencia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
57.	2016-00074-00	DANIEL SILVA ORREGO C/ CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA COMO DEFENSOR DEL PUEBLO PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Única Instancia. Admite y niega suspensión provisional Caso: Niega la suspensión provisional solicitada puesto que no es claro, en este momento procesal, que se deba seguir el trámite establecido en el inciso cuarto del artículo 126 Constitucional en la elección del defensor del pueblo.
58.	2015-01625-02	GERARDO ALFREDO GÓNGORA IBARRA C/ SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	2ª Inst. Confirma niega nulidad. Se acusa la legalidad del acto de elección de los Concejales de Buenaventura, por considerar que Sonia Moreno incurre en la inhabilidad de que trata el numeral 6º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4º de la Ley 617 de 2000, en razón de que su esposo es Director Financiero de la Personería de Buenaventura, por tanto ejerce autoridad administrativa pues tiene funciones de jefe de personal. En primera instancia niega pretensiones al concluir que en el cargo de director financiero con funciones de pagador, control de nómina y contable de la Personería de Buenaventura, no se ejerce autoridad civil, política, ni dirección administrativa como quiera que no hace parte de los funcionarios que integran el gobierno municipal, además, no tiene poder de mando, facultades para nombrar, remover o sancionar, ni suscribir contratos. Se confirma con fundamento en que en la

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				apelación se manifestó que se prueba la autoridad administrativa del cargo del director administrativo con la elaboración, liquidación y pago de nómina de los empleados de la Personería, el desempeño de labores de jefe de personal y la realización de procesos de formación y evaluación del desempeño de servidores públicos, funciones; sin embargo, se concluye que dichas funciones no implican el ejercicio de autoridad administrativa porque el cargo de director financiero no hace parte del gobierno distrital y las otras enunciadas no están.
59.	2016-00049-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se demandó la elección del Concejal electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero agregó que iii) existió “delegación de delegación” en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda.
60.	2016-00045-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ KARIME ADRANA COTES MARTINEZ COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. Niega aclaración y adición de fallo electoral. Caso: El actor solicitó la aclaración y adición del fallo proferido dentro del proceso de la referencia. La Sala niega la solicitud porque en realidad el actor no pide la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el fallo, ni tampoco que se emita un pronunciamiento sobre puntos que deber ser objeto de decisión por parte del juez. En sí, lo que pretende es reabrir el debate decidido en la sentencia.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
61.	2015-00841-01	NEIL MAURICIO BRAVO REVELO C/ MIGUEL ALEJANDRO HUERTAS ERAZO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Revoca sentencia que anuló la elección proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Caso: Concejal de Ipiales acusado de doble militancia (Miguel Alejandro Huertas Erazo). Doble militancia por cuanto el demandado siendo miembro del partido Opción Ciudadana, quien aspira a ser elegido a corporación de elección popular (Concejo de Ipiales) avalado por este partido apoyó al candidato a la Alcaldía de Ipiales avalado por el Partido Liberal.

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				-Los partidos Opción Ciudadana y Cambio Radical realizaron alianza estratégica o acuerdo de adhesión (el 25 de septiembre de 2015) para apoyar al candidato a la Alcaldía de Ipiales avalado por Cambio Radical.
62.	2016-00046-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO PERÍODO 2016-2019.	AUTO	2ª Inst. Auto que niega aclaración y adición de fallo electoral. Caso: El actor solicitó la aclaración y adición del fallo proferido dentro del proceso de la referencia. La Sala niega la solicitud porque en realidad el actor no pide la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el fallo, ni tampoco que se emita un pronunciamiento sobre puntos que deber ser objeto de decisión por parte del juez. En sí, lo que pretende es reabrir el debate decidido en la sentencia.

B. PÉRDIDA DEL CARGO**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
63.	2015-00006-01	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C/ EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – DEPARTAMENTO DEL META	FALLO	APLAZADO

C. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
64.	2016-00052-00	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA	FALLO	APLAZADO

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
65.	2015-00084-01	ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA	FALLO	TPvsPJ. 2ª Inst Confirma improcedencia por inmediatez (6 meses 1 día). Caso: Tutelas acumuladas que pretenden dejar sin efecto fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de conjueces que anularon decretos expedidos por el Gobierno Nacional, entre los años 1993 a 2007, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992[1], según el cual se debe establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los servidores públicos relacionados en la misma norma. En primera instancia SE DECLARA IMPROCEDENCIA porque se trata de un fallo dictado sede de simple por lo que tiene efectos erga omnes y de manera alguna podría afectar derechos fundamentales, “toda vez que lo pretendido es determinar que no desconozca postulados constitucionales o legales”. Además, porque dentro de las casuales de improcedencia de la tutela se tiene aquellas que se ejerzan contra actos de carácter general y en razón de que la sentencia cuestionada estudió la legalidad de este tipo actos se configura dicha causal. Se confirma improcedencia pero por inmediatez de 6 meses más 1 día, esto porque el a quo no analizó los requisitos de procedibilidad, además, se controvierten los argumentos de la primera instancia concluyendo que los mismos no resultan acertados.
66.	2016-01002-01	FERNANDO REYES GONZÁLEZ MALAVER	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst Revoca y tutela debido proceso. Caso: El tutelante participó en concurso para ascenso en el INPEC adujo que fue eliminado al no superar la prueba psicológica y clínica, para el efecto cuestionó la convocatoria del concurso y entre otras sostuvo que a efectos de presentar la reclamación contra la declaración de no apto no se le puso a su disposición sino el cuestionario, las respuestas pero no el fundamento de la decisión. En primera instancia se niega el amparo porque se concluye que el actor pretende cuestiona la prueba mediante el resultado de otra que se practicó con un particular, la que no resulta aplicable al concurso. En esta instancia se declara la improcedencia de la tutela frente a los reparos formulados contra la convocatoria del concurso por tratarse de un acto de carácter general. Se estudia de fondo el reparo frente a la decisión de no aprobar la prueba psicológica y clínica y se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso porque la CNSC si bien puso a disposición del tutelante, previo a recurrir la decisión adoptada en el concurso, el cuestionario y sus respuesta, omitió comunicarle

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				el fundamento de la calificación, por tanto, ordena que le dé a conocer al accionante las razones de la calificación que obtuvo en la prueba, y le otorgue nuevamente la oportunidad de controvertir el resultado.
67.	2016-03171-00	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Ampara debido proceso del Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional. Caso: deja sin efectos sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) que accedió a la reliquidación pensional de la señora María Cristina Jiménez Robayo, para que se le incluyeran todos los IBL, conforme a la Ley 33 de 1985. Actos de liquidación del año 2006. Sentencia de primera instancia 10 de noviembre de 2015, sentencia de segunda instancia 18 de agosto de 2016. -Violación del Precedente por no observar las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 (6 de julio de 2015). -Defecto Sustantivo por indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. -Régimen jurídico para la determinación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
68.	2016-01978-01	ELIZABETH PARRA FAUSTINO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección del derecho. Caso: La demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretendía que se le otorgara la sustitución de la asignación de retiro de su compañero permanente por parte de la Policía Nacional. Las dos instancias ordinarias negaron el derecho a la actora y se lo otorgaron a otra compañera permanente por lo que presenta la tutela por defecto factico al no haber valorado las pruebas que demuestran la existencia de una convivencia. La primera instancia no encontró que se hubiera desconocido alguna prueba que afectara las decisiones judiciales. Esta Sección encuentra que la impugnación no fue sustentada, por lo que no existe ningún argumento para controvertir la decisión del a quo.
69.	2016-00456-01	DANIEL FERNANDO ROA SÁNCHEZ	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Revoca y concede la protección de derechos. Caso: El actor, quien es bachiller académico desde el 5 de diciembre de 2014, se presentó a la Policía para legalizar su situación militar. Teniendo en cuenta que no había cupos para prestar su servicio como bachiller aceptó ser incorporado como regular, lo que le lleva a prestar su servicio por más tiempo. Interpone la tutela para que se le reconozca su estatus de bachiller y, por ende, se determine que ya cumplió con el tiempo de su servicio militar. La 1ª instancia consideró que el actor aceptó prestar el servicio como regular lo que impide proteger sus derechos. Esta Sección considera que al actor no se le puede obligar a continuar prestando el servicio como regular, sin tener en cuenta que su condición jurídica real es la de bachiller. Por esta razón concluye que el actor podía libremente solicitar que se variara la condición bajo la que se estaba prestando el servicio militar, concede la protección y ordena que se hagan los ajustes correspondientes por parte de la Policía.
70.	2016-01279-01	MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: El Municipio tutelante fue demandado en ejercicio de la acción de controversias contractuales. En el proceso ordinario fue condenado por incumplimiento contractual. Con la tutela alega que el monto por el cual fue condenado es excesivo. Adicionalmente alega que se configuró un defecto fáctico. En 1ª Inst. fue negada la tutela porque no se configura la alegada

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				vulneración. La Sala confirma la decisión porque la impugnación carece de fundamentos para controvertir el fallo de 1ª Inst.
71.	2016-00757-01	ALEXANDRA DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA	FALLO	TvsActo. 2ª Inst Confirma improcedencia (subsidiariedad). Caso: La actora cuestiona actos administrativos que suspendieron pago de 50% de cesantías y seguro de muerte de docente, por haber controversia entre posibles beneficiarios. La actora asegura que existe prueba de que ella es la única beneficiaria. La Sala considera que aquella cuenta con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos.
72.	2016-03137-00	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL	AUTO	TPvsPJ. 1ª Inst Acepta impedimento. Caso: El doctor Yepes manifiesta que como asesor jurídico de la Universidad Nacional conceptuó sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y sobre la manera como se determina el ingreso base de liquidación en este régimen, al ser este el objeto de debate en la presente acción constitucional se declara fundado impedimento.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
73.	2016-03077-00	ANDERSON FELIPE CÓRDOBA VILLA	FALLO	TvsActo 1ª Inst. Declara improcedencia , inmediatez de 3 años. Mediante la acción de tutela pretende cuestionar las escisiones adoptada dentro de acción popular. Expone presunta violación de sus derechos fundamentales respecto de una orden no dictada, sumado a lo anterior no cumplió con el requisito de inmediatez.
74.	2016-02087-01	TERESA DE JESÚS MORALES CAMACHO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra providencia judicial. Defectos: i) sustantivo y ii) desconocimiento del precedente. Reliquidación y pago de la prima de actividad como factor salarial de la asignación de retiro. Revisadas la pruebas y las providencias judiciales cuestionadas, la Sala evidenció que no se estructuraron los defectos alegados, toda vez que, la negativa de las pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho obedeció a que CREMIL realizó el incremento del 50% de la prima de actividad, de conformidad al artículo 2 del Decreto No. 2863 de 2007 y se ha venido cancelando en la asignación de retiro reconocida.
75.	2016-02080-01	ROBERT ALEXANDER GUERRERO ANILLO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia – subsidiariedad. Caso: Fallo de segunda instancia. Tutela contra providencia judicial. Improcedencia (Subsidiariedad). Revisado por la Sala el escrito, visible a folio 127, por medio del cual, el señor Robert Alexander Guerrero Anillo impugnó el fallo de tutela de primera instancia, se concluye que no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión de declarar la improcedencia por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Así las cosas, para este juez constitucional resulta claro que el tutelante no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía y, que por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a-quo</i> que manifestó impugnar.
76.	2016-01624-01	INVERSIONES RASCOVSKY Y CIA LTDA - OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: accionantes iniciaron proceso de reparación directa en contra de la CAR- Cundinamarca por los perjuicios ocasionados debido a la demora de expedir licencia para obrar de urbanización en el municipio de la Calera (año 1994). Tribunal y Sección Tercera del Consejo de Estado negaron las súplicas del proceso ordinario. En sede de tutela alega defecto fáctico respecto de material probatorio que fue analizado por las autoridades tuteladas. Lo pretendido en este Caso es reabrir el debate propio del proceso ordinario.
77.	2013-02568-01	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: En proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se ordenó la nulidad de Liquidación Oficial de Revisión con la que reclasificó las ventas declaradas por la sociedad Megapork S.A. de exentas a excluidas del pago del IVA. En el proceso Ordinario Juzgado y tribunal accedieron a las súplicas de la demanda interpuesta por la sociedad sancionada. En sede de tutela alegó el accionante defecto sustantivo y fáctico. Respecto del primero se encontró que la norma alegada como inaplicada no estaba vigente para la época de los hechos y, respecto del fáctico no expuso los motivos por los cuales la prueba alegada como desconocida hubiese hecho concluir de forma diferente el Caso en concreto a la autoridad accionada.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
78.	2016-00915-01	GILBERTO ELÍAS POLO OROZCO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y otros al tutelante. CASO: El Ministerio de Transporte impuso medida cautelar de restricción a la propiedad al automotor de placas TPG482 porque el vehículo había sido beneficiario del programa de reposición por "desintegración física total" que fue objeto de chatarrización y matriculado otro vehículo en Facatativá con esas placas por petición del señor Miguel Remberto Contreras Bacca. El Ministerio acepta que el peticionario de la reposición no es el propietario del vehículo (el aquí tutelante), y de conformidad con el análisis de la primera instancia nunca lo fue. Esta Sección considera que teniendo en cuenta que el tutelante es el propietario del automotor y no tiene otro medio de defensa se acceda al amparo y se deje sin efectos la limitación a la propiedad impuesta. SV Dra Lucy Jeannette Bermúdez AV Dr Alberto Yepes
79.	2016-01780-01	LUIS FELIPE CAÑATE REDONDO	FALLO	TvsPJ. 2ª Confirma improcedencia inmediatez más 8 meses Caso: Tutela contra sentencia que le negó al actor el reconocimiento de la pensión sustitutiva, no presentó argumentos para justificar su demora, simplemente se limitó a impugnar el fallo de 2ª

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				instancia.
80.	2016-01933-01	RAÚL RODOLFO RUÍZ HAWASLY	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca negativa a debido proceso y otros, para conceder amparo. Caso: El actor cuestiona fallo que incluyó en reliquidación factores que él mismo reclamó, pero que le excluyó oficiosamente otros que ya le habían reconocido en sede administrativa. Dice que se le violó el principio de congruencia. La Sala concluye que el contencioso de segunda instancia se pronunció sobre aspectos que le estaban vedados en razón del principio de congruencia.
81.	2016-04777-01	JOSÉ ANTONIO PÁEZ BRETTON	FALLO	TvsActo 2da inst. Confirma improcedencia. Caso: Ex miembro del Ejército Nacional en sede de tutela pretende cuestionar la validez del acto administrativo mediante el cual dicha entidad se negó a otorgarle el recogimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas por el actor. Se confirma improcedencia toda vez que el tuteante cuenta con otro medio de defensa judicial. AV Dr Alberto Yepes
82.	2016-02855-00	JESÚS POLO PERALTA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia [inmediatez 7 meses] Caso: El actor considera vulnerados sus derechos por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, y el Tribunal Administrativo de La Guajira, con ocasión de las providencias proferidas por esas autoridades judiciales el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) y el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respetivamente, dentro del proceso ejecutivo con radicación 44001-33-33-002-2013-00161-01. Esta última decisión fue notificada por anotación en el estado electrónico 026 del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tal y como se verifica en el link de estados electrónicos dispuesto en el sitio web de la Rama Judicial, lo que significa que la decisión en cita quedó ejecutoriada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, el lapso razonable de seis meses acogido por esta Corporación, culminaba el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La acción de tutela que ocupa a la Sala fue presentada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), esto es, siete meses después de ejecutoriada la providencia objeto de censura, lapso que en los términos antes descritos no es razonable si se considera que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata.
83.	2016-03004-00	GASEOSAS HIPINTO S.A.S ABSORBENTE DE GASEOSAS DEL CESAR S.A.	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia [inmediatez más 2 años y subsidiariedad] frente a providencia i) y niega amparo respecto a la ii). Caso: Con la tutela (10 de octubre de 2016) se cuestionaron dos providencias a saber: i) la proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de enero de 2014, por medio de la cual, negó las pretensiones dentro de un proceso de nulidad y restableciendo del derecho promovido contra la DIAN, donde no se superan los requisitos de procedibilidad adjetiva mencionados por una lado, pasaron más de 2 años de ejecutoriada y, por el otro, no hizo uso del recurso de apelación y ii) la dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 1 de agosto de 2016, con la que declaró infundado el recursos extraordinario de revisión contra la anterior, para la Sala no se configuró el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que como no se alegó la tacha de falsedad del documento dentro del proceso ordinario, tal omisión de proponer el mecanismo

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				dispuesto por el ordenamiento para cuestionar la autenticidad del mismo que se aduce como falso, impide su proposición mediante el recurso extraordinario de revisión, pues éste no se constituye en una instancia adicional del proceso ordinario. Estuve

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
84.	2016-00082-01	MOISÉS RAFAEL PABÓN LOBO	AUTO	Consulta Desacato. 2ª Inst. Levanta sanción por cumplimiento de orden. Caso: Revisado el material probatorio la Sala evidencia que el Secretario de Educación de Santa Marta, en 2 ocasiones ha elaborado y enviado el proyecto de acto administrativo (art. 2 del Decreto No. 2831 de 2005), a la FIDUPREVISORA SA., para lo de su competencia, como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Magdalena en el fallo de tutela del 26 de agosto de 2016.
85.	2016-01696-01	JUAN SALCEDO LORA	AUTO	TvsPJ 2da inst Niega solicitud de corrección solicitada por el accionante porque el error en el apellido (es Lora y no Mora) no se encuentra en la parte resolutive de la providencia y no influye en la decisión adoptada.
86.	2016-01066-01	CLAUDIA LORENA MEJÍA SERNA	FALLO	TvsPJ 2da inst. Confirma negativa. Caso: Accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Circasia, lo anterior con la finalidad de atacar la Resolución mediante la cual se declaró insubsistente a la actora del cargo que venía ejerciendo. Juez accedió a las pretensiones, Tribunal confirmó pero adicionó que en ningún Caso la indemnización a pagar podía ser inferior a 6 meses de salario ni superior a 24, de acuerdo con la SU 556 de 2014 de 2015, dictada por la Corte Constitucional. En sede de tutela alega desconocimiento de precedente horizontal.
87.	2016-01418-01	CLARA EMILIA TÉLLEZ MONROY Y OTRA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst Confirma negativa. Caso La parte actora aludió que la autoridad judicial accionada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso de reparación directa, especialmente: i) el certificado de libertad, folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas, que es el documento idóneo para probar la propiedad en cabeza de las tutelantes y ii) el alcance dado a un dictamen pericial que constituye, por parte del perito, una manifestación expresa de la incapacidad de cumplir la pericia por no contar con los aparatos que la técnica actual tiene para georreferenciación, pero que de ningún modo desdibujan los linderos señalados desde el momento en que la oficina de registro anotó la transacción en 1934, y que trasladó al nuevo sistema en 1986. La Sala evidencia que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en el defecto fáctico alegado, pues como se observa el ejercicio valorativo que efectuaron no es arbitrario o irracional en la apreciación de esos medios de prueba, por lo que, advierte que es un asunto procesal de controversia de la prueba, que no compete al juez de tutela y que las accionantes debieron alegar en las actuaciones procesales del proceso ordinario.

Tablero de Resultados

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
88.	2016-00224-01	JOSÉ ELÍAS TORRES PAVA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma el amparo , pero solo en cuanto al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso: En el año 2012, el actor sufrió lesiones personales como consecuencia de un accidente de tránsito. Desde esa fecha formuló denuncia penal en contra de quien le causó tales lesiones. A la fecha, no se ha formulado imputación de cargos o archivado el proceso. En vista de ello, el actor presentó petición ante el Fiscal que lleva el caso. para que le indique las razones de su tardanza y para que impute cargos al denunciado. En 1ª Inst. se ampararon los derechos fundamentales del actor. Se concluyó que la petición no había sido resuelta y que no existía razón que justificara la tardanza de la Fiscalía en adelantar la indagación. La Sala confirma parcialmente, pues entiende que la petición es de carácter "judicial" y por ello no se puede amparar vía tutela. En cuanto al debido proceso y acceso a la administración de justicia, indicó que no existe justificación para la tardanza del Fiscal en decidir sobre el caso.
89.	2016-01673-01	MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASILIMAS	FALLO	Tfondo. 2ª inst. Revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que amparó el derecho de petición de la accionante para declarar la carencia actual de objeto. Caso: Tutela contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Codensa S.A. E.S.P. para que se proteja el debido proceso administrativo, libertad de movilidad, dignidad humana, acceso a los servicios públicos domiciliarios, principios y finalidad de la función pública y el interés supremo de la constitución que considera vulnerados por las enjuiciadas porque no dieron cumplimiento a la configuración de un silencio administrativo positivo. -En pruebas adjuntadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (expediente administrativo) cuando el proceso ya estaba para fallo de esta Sección reposa resolución de 22 de agosto de 2016 que revocó la que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo, pues se acreditó que los valores que debían ser retirados de la factura no fueron cobrados.
90.	2016-02292-01	LEDYS ESTHER BLANCO MARRIAGA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2da Confirma improcedencia inmediatez + 1 año Caso: Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la acción de reparación directa iniciada contra el Ejército Nacional, por la presunta responsabilidad en la muerte de un grupo de personas en el municipio de Urumita Cesar, el actor como justificación en la tardanza en interponer la tutela entre otros argumentos señala que dificultó tener acceso al expediente, por que duró perdido perdido un tiempo, el proyecto no acoge dichos argumentos por cuanto, i) no se encontró prueba en el expediente que el proceso haya estado extraviado y ii) para interponer la acción de tutela no lo requiere revisar, pues únicamente se atacan las sentencias.

CONVENCIONES:

TdeFondo : Tutela de fondo
TvsPJ. : Tutela contra Providencia Judicial

Tablero de Resultados

TvsActo	:	Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.	:	Acción de cumplimiento
Única Inst.	:	Única Instancia
1ª Inst.	:	Primera Instancia
2ª Inst.	:	Segunda Instancia
Desacato	:	Desacato
Consulta	:	Consulta desacato
SV	:	Salva Voto
AV	:	Aclara Voto